

**175ª reunión**

175 EX/2 Rev.2  
PARÍS, 6 de octubre de 2006  
Original: Inglés

Punto 1 del orden del día provisional

**INFORME DE LA MESA SOBRE LAS CUESTIONES  
QUE NO PARECE TENGAN QUE DEBATIRSE**

Tras el examen del orden del día provisional de la 175ª reunión, los puntos siguientes<sup>1</sup> podrían entrar en la categoría de los asuntos sobre los que, según el párrafo 2 del Artículo 14 del Reglamento del Consejo Ejecutivo, no parece necesario abrir un debate.

Queda entendido sin embargo que, de conformidad con dicha disposición, todo miembro podrá “pedir que se someta a discusión cualquier punto respecto del cual la Mesa haya sugerido que se adopte una decisión sin debate”, y que “en ese caso, el punto deberá ser debatido por el Consejo”.

Punto 11 del orden del día provisional

**PROPUESTA RELATIVA A LA CREACIÓN EN TRÍPOLI (LIBIA)  
DE UN CENTRO REGIONAL DEL PHI PARA EL ESTUDIO CIENTÍFICO  
DE LA GESTIÓN DE RECURSOS COMPARTIDOS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS,  
BAJO LOS AUSPICIOS DE LA UNESCO Y LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA  
MUNDIAL (OMM) (175 EX/12 y 175 EX/INF.16)**

**Proyecto de decisión**

El Consejo Ejecutivo,

1. Recordando la importancia de la gestión de recursos compartidos de aguas subterráneas y de la ciencia en la labor de la UNESCO,
2. Habiendo examinado el documento 175 EX/12,

---

<sup>1</sup> En la plenaria del 5 de octubre de 2006, el Consejo Ejecutivo decidió retirar del informe de la Mesa y someter al examen de la Comisión Administrativa y de Hacienda (FA) el punto 19 del orden del día relativo a la “Propuesta de designación del Centro Internacional para Niños (ARTEK) como centro de categoría 2 auspiciado por la UNESCO” (175 EX/20).

3. Toma nota de la importante posibilidad de cooperación que se menciona en el documento;
4. Pide al Director General que prepare un estudio de viabilidad que le presentará en su 176ª reunión y, más tarde, someterá a la Conferencia General en su 34ª reunión.

Punto 37 del orden del día provisional

**INFORME DEL DIRECTOR GENERAL  
SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE PARTICIPACIÓN  
Y LA AYUDA DE EMERGENCIA (175 EX/36)**

**Proyecto de decisión**

El Consejo Ejecutivo,

1. Habiendo examinado el documento 175 EX/36,
2. Toma nota de su contenido.

Punto 43 del orden del día provisional

**RELACIONES CON LA COMUNIDAD DEL ÁFRICA ORIENTAL (CAO)  
Y PROYECTO DE ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA UNESCO  
Y ESA ORGANIZACIÓN  
(175 EX/41)**

**Proyecto de decisión**

El Consejo Ejecutivo,

1. Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo XI de la Constitución de la UNESCO,
2. Habiendo examinado el documento 175 EX/41,
3. Tomando nota con satisfacción de la cooperación existente entre la Comunidad del África Oriental (CAO) y la UNESCO,
4. Considerando conveniente establecer relaciones oficiales entre la UNESCO y la Comunidad del África Oriental (CAO),
5. Tomando nota de que el Secretario General de esa organización ya ha aprobado el proyecto del acuerdo de cooperación,
6. Aprueba el proyecto de acuerdo de cooperación que se reproduce en el Anexo II del mencionado documento;
7. Autoriza al Director General a firmar el Acuerdo de Cooperación en nombre de la UNESCO y a establecer relaciones oficiales con la Comunidad del África Oriental (CAO).

## ANEXO II

**Proyecto de Acuerdo de Cooperación  
entre  
la Comunidad del África Oriental (CAO)  
y  
la Organización de las Naciones Unidas  
para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)**

La Comunidad del África Oriental (denominada en lo sucesivo la CAO), y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominada en adelante “la UNESCO”),

*Considerando* que la Comunidad del África Oriental fue creada entre otras cosas con el fin de dar forma concreta al deseo de los Estados que la componen de lograr la integración económica, política y social de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y del Tratado de Abuja por el cual se estableció la Comunidad Económica Africana a fin de promover la paz, la estabilidad y la seguridad en la región, fomentar el desarrollo agrícola y la protección del medio ambiente, y facilitar los esfuerzos en la región para asegurar la integración de sus Estados y pueblos asociados,

*Considerando* que la UNESCO fue creada con la finalidad de promover, mediante la cooperación de las naciones del mundo en las esferas de la educación, de la ciencia y de la cultura, los objetivos de paz internacional y de bienestar general de la humanidad,

*Considerando* que los programas de la UNESCO tienen por finalidad contribuir de forma positiva al desarrollo humano sostenible mediante la educación, la ciencia, la cultura, la comunicación y la información,

*Deseosos* de coordinar sus esfuerzos respectivos en la persecución de los objetivos que comparten, de conformidad con el Tratado de Constitución de la Comunidad del África Oriental y la Constitución de la UNESCO,

*Teniendo en cuenta* la Decisión 175 EX/ ... (pendiente) adoptada por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO en su 175ª reunión,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

*Artículo 1 - Finalidad*

El presente Acuerdo tiene por objeto definir un marco de cooperación y facilitar la colaboración entre las Partes. Esta cooperación abarcará cualquier asunto perteneciente a las esferas de la educación, las ciencias, la cultura y la comunicación en relación con tareas y actividades análogas de ambas organizaciones.

*Artículo 2 - Cooperación*

1. La UNESCO y la CAO establecerán vínculos de cooperación por conducto de los respectivos órganos competentes a tales efectos.
2. Cuando las circunstancias lo exijan, ambas organizaciones efectuarán consultas especiales, a fin de escoger los medios que consideren más apropiados para garantizar la mayor eficacia posible de sus actividades respectivas en los ámbitos de interés común.
3. La CAO informará a la UNESCO acerca de las actividades de su programa que pudieran resultar de interés para los Estados Miembros de la UNESCO. Asimismo examinará cualquier propuesta que la UNESCO le someta en sus ámbitos de competencia con miras a coordinar los esfuerzos de ambas organizaciones.
4. La UNESCO informará a la CAO acerca de las actividades de su programa que pudieran resultar de interés para los Estados asociados de la CAO. Asimismo examinará cualquier propuesta que la CAO le someta en sus ámbitos de competencia con miras a coordinar los esfuerzos de ambas organizaciones.

*Artículo 3 - Representación recíproca*

1. La UNESCO podrá invitar a la CAO a asistir, en calidad de observador, a las reuniones de la Conferencia General y del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, cuando en los debates se traten temas de interés común.

2. La CAO podrá invitar a la UNESCO a asistir, en calidad de observador, a las reuniones de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno y del Consejo de Ministros, cuando en los debates se traten temas de interés común.
3. Se adoptarán las disposiciones adecuadas mediante acuerdo entre el Secretario Ejecutivo de la CAO y el Director General de la UNESCO, para garantizar la representación recíproca de la CAO y la UNESCO en otras reuniones convocadas bajo sus auspicios respectivos en las que hayan de examinarse asuntos que conciernan a la otra organización.

*Artículo 4 - Comisiones mixtas CAO-UNESCO*

1. La CAO y la UNESCO podrán remitir a una comisión mixta cualquier asunto de interés común que consideren oportuno trasladar a dicha comisión.
2. Toda comisión mixta de esta índole estará compuesta por representantes designados individualmente por cada organización, cuyo número respectivo decidirán ambas organizaciones de común acuerdo.
3. Esta comisión mixta se reunirá cada dos años y cada vez que ambas organizaciones lo consideren oportuno o necesario. Los informes de dicha comisión se transmitirán al Secretario Ejecutivo de la CAO y al Director General de la UNESCO.

*Artículo 5 - Intercambio de información y de documentos*

A reserva de las disposiciones que juzguen necesarias para preservar el carácter confidencial de ciertos documentos, la UNESCO y la CAO intercambiarán información y documentos sobre todos los asuntos de interés común para ambas organizaciones.

*Artículo 6 - Aplicación del Acuerdo*

Para la aplicación del presente Acuerdo, el Secretario Ejecutivo de la CAO y el Director General de la UNESCO adoptarán todas las disposiciones complementarias que consideren convenientes, teniendo en cuenta la experiencia adquirida.

*Artículo 7 - Revisión y denuncia*

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes comunicado por escrito.
2. Cada una de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación comunicada por escrito a la otra Parte con seis meses de antelación. En caso de que se denuncie el Acuerdo, la ejecución de los proyectos y programas en curso proseguirá sin perjuicio hasta su conclusión.

*Artículo 8 - Entrada en vigor*

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por los órganos competentes de ambas organizaciones y suscrito por el Secretario Ejecutivo de la CAO y el Director General de la UNESCO.

El presente Acuerdo está redactado en dos ejemplares originales, en inglés, que se consideran igualmente auténticos.

HECHO EN ..... el .....

Por la  
Comunidad del África Oriental  
(CAO)

Por la Organización de las Naciones Unidas para la  
Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

Amb. Juma V. Mwapachu

Koichiro Matsuura  
Director General

Punto 44 del orden del día provisional

**RELACIONES CON LA UNIÓN ECONÓMICA Y MONETARIA  
DE ÁFRICA OCCIDENTAL (UEMOA)  
Y PROYECTO DE ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA UNESCO  
Y ESA ORGANIZACIÓN  
(175 EX/42)**

**Proyecto de decisión**

El Consejo Ejecutivo,

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo XI de la Constitución de la UNESCO,
2. Habiendo examinado el documento 175 EX/42,
3. Tomando nota con satisfacción de la situación de la cooperación existente entre la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA) y la UNESCO,
4. Considerando conveniente que se establezcan relaciones oficiales entre la UNESCO y la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA),
5. Tomando nota de que el Presidente de la Comisión de esa organización ya ha aprobado el texto de un eventual acuerdo de cooperación,
6. Aprueba el proyecto de acuerdo de cooperación que figura en el Anexo II de dicho documento;
7. Autoriza al Director General a que firme el correspondiente acuerdo de cooperación en nombre de la UNESCO y establezca relaciones oficiales con la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA).

**ANEXO II**

**Proyecto de Acuerdo  
entre  
la Organización de las Naciones Unidas para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura (UNESCO)  
y  
la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA)**

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominada en lo sucesivo “la UNESCO”), y la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (denominada en lo sucesivo “la UEMOA”),

*Considerando* que la UNESCO ha sido creada con el propósito de lograr gradualmente, mediante la cooperación de las naciones del mundo en los ámbitos de la educación, la ciencia y la cultura, los objetivos de paz internacional y prosperidad para toda la humanidad,

*Considerando* que la UEMOA ha sido creada por el imperativo de propiciar el desarrollo económico y social de sus Estados Miembros mediante la armonización de sus legislaciones, la unificación de sus mercados internos y la aplicación de políticas sectoriales comunes en los sectores clave de sus economías,

*Considerando* que, a tenor de lo dispuesto en el Artículo XI de su Constitución, la UNESCO está facultada para cooperar con otras organizaciones y entidades intergubernamentales especializadas, cuyas tareas y actividades concuerdan con las suyas,

*Considerando* que la UEMOA, a tenor de lo dispuesto en los Artículos 13 y 84 de su Tratado Constitutivo, está facultada para establecer acuerdos de cooperación con las organizaciones internacionales,

*Teniendo presente* la Declaración de Uagadugú (Burkina Faso) del 5 de marzo de 2003, relativa al establecimiento del Foro de organizaciones regionales y subregionales de África para favorecer la cooperación entre la UNESCO y la NEPAD (FOSRASUN),

*Tomando nota* del Acuerdo entre la UNESCO y la Unión Africana firmado en Jartum el 24 de enero de 2006,

*Teniendo en cuenta* la Decisión 175 EX/..., adoptada por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO en su 175ª reunión,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

#### *Artículo 1 - Cooperación*

1. La UNESCO y la UEMOA establecerán vínculos de cooperación por conducto de los órganos respectivos pertinentes.
2. Esta cooperación abarcará, entre otros, los siguientes ámbitos:
  - i) la educación;
  - ii) los recursos humanos;
  - iii) las ciencias fundamentales, la ingeniería y la tecnología;
  - iv) las ciencias sociales y humanas;
  - v) la cultura;
  - vi) la comunicación y la información;
  - vii) la gestión de los recursos naturales;
  - viii) el medio ambiente;
  - ix) la cultura de paz;
  - x) el diálogo entre civilizaciones;
  - xi) la juventud y la mujer;
  - xii) la integración subregional y regional;
  - xiii) la lucha contra la pobreza;
  - xiv) la lucha contra las pandemias y epidemias, en particular la del VIH/SIDA.
3. Las actividades se llevarán a cabo en coordinación con las que ya realizan conjuntamente la UNESCO y la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO).

#### *Artículo 2 - Consultas*

1. Los órganos competentes de ambas organizaciones celebrarán consultas periódicas sobre los asuntos de interés común mencionados en el Artículo 1.
2. Cuando las circunstancias lo exijan, ambas organizaciones efectuarán consultas especiales, a fin de escoger los medios que consideren más apropiados para conseguir que sean plenamente eficaces sus actividades respectivas en los ámbitos de interés común.
3. La UNESCO informará a la UEMOA sobre las actividades de su programa que pudieren resultar de interés para los Estados Miembros de la UEMOA. Asimismo, examinará toda propuesta relativa a los ámbitos correspondientes que la UEMOA le someta, con miras a coordinar la labor de ambas organizaciones.
4. La UEMOA informará a la UNESCO sobre las actividades de su programa que pudieren resultar de interés para los Estados Miembros de la UNESCO. Asimismo, examinará toda propuesta relativa a los ámbitos correspondientes que la UNESCO le someta, con miras a coordinar la labor de ambas organizaciones.

*Artículo 3 - Representación recíproca*

La UNESCO y la UEMOA podrán invitarse mutuamente a participar en sus respectivas reuniones, cuando éstas traten cuestiones de interés común.

*Artículo 4 - Comisión mixta UNESCO-UEMOA*

1. La UNESCO y la UEMOA podrán remitir a una comisión mixta todo asunto de interés común, siempre que lo estimen conveniente.
2. Toda comisión mixta de esta índole estará compuesta por representantes nombrados con arreglo a un criterio paritario. El número total de los representantes que se designen lo determinarán ambas organizaciones mediante convenios particulares.
3. Esta comisión mixta se reunirá cada dos años y cada vez que ambas organizaciones lo estimen conveniente o necesario. Los informes de la comisión se remitirán al Director General de la UNESCO y al Presidente de la Comisión de la UEMOA.

*Artículo 5 - Intercambio de información y documentos*

La UNESCO y la UEMOA acuerdan intercambiar documentos relativos a los ámbitos de su cooperación, a reserva de las disposiciones adoptadas para preservar la confidencialidad de algunos de ellos.

*Artículo 6 - Actividades y proyectos comunes*

1. La UNESCO y la UEMOA podrán llevar a cabo de común acuerdo actividades conjuntas en interés de sus respectivos Estados Miembros. Para ello, acordarán la índole y modalidad de esas actividades, así como los compromisos de cada una de las Partes, en particular los de carácter financiero.
2. Ambas organizaciones coordinarán sus respectivas actividades encaminadas a la ejecución de los proyectos conjuntos.

*Artículo 7 - Aplicación del Acuerdo*

1. El Director General de la UNESCO y el Presidente de la Comisión de la UEMOA celebrarán consultas periódicas sobre las cuestiones que guardan relación con el presente Acuerdo.
2. El Director General de la UNESCO y el Presidente de la Comisión de la UEMOA podrán, si fuere necesario, acordar la adopción de disposiciones administrativas complementarias para la ejecución del presente Acuerdo.

*Artículo 8 - Modificación y denuncia*

1. El presente Acuerdo se podrá modificar por consentimiento mutuo de ambas partes, comunicado por escrito.
2. Cada una de las partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante una notificación efectuada con seis meses de antelación y comunicada por escrito a la otra parte. La eventual denuncia del presente Acuerdo no redundará en perjuicio de la ejecución de los proyectos y programas en curso, que se proseguirán hasta su término.
3. Todo litigio sobre la validez, interpretación o aplicación del presente Acuerdo se dirimirá amistosamente.

*Artículo 9 - Entrada en vigor*

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma por parte de los representantes designados respectivamente por ambas organizaciones.

EN FE DE LO CUAL, el Director General de la UNESCO y el Presidente de la Comisión de la UEMOA, firman dos ejemplares del presente Acuerdo en francés, que se consideran igualmente auténticos.

HECHO EN \_\_\_\_\_

HECHO EN \_\_\_\_\_

el \_\_\_\_\_

el \_\_\_\_\_

Por la Organización de las Naciones Unidas  
para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Por la Unión Económica y  
Monetaria de África Occidental

\_\_\_\_\_  
KOICHIRO MATSUURA  
Director General

\_\_\_\_\_  
SUMAILA CISSÉ  
Presidente de la Comisión

Punto 53 del orden del día provisional

**PROPUESTA RELATIVA A LA CREACIÓN EN LOS PAÍSES BAJOS  
DEL CENTRO INTERNACIONAL DEL PHI  
DE EVALUACIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS (IGRAC),  
BAJO LOS AUSPICIOS DE LA UNESCO (175 EX/48 y 175 EX/INF.16)**

**Proyecto de decisión**

El Consejo Ejecutivo,

1. Recordando la importancia de la gestión de los recursos hídricos en la labor de la UNESCO,
2. Habiendo examinado el documento 175 EX/48,
3. Toman nota de las importantes posibilidades de cooperación que se mencionan en ese documento;
4. Pide al Director General un estudio de viabilidad que le presentará en su 176ª reunión y, más tarde, a la Conferencia General en su 34ª reunión